



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

RESIDENCIA ECLESIASTICA.

Su Señoría Illma. que da gran importancia á este punto de la Disciplina Eclesiástica, ha dispuesto que se inserte en este BOLETIN el excelente Tratado que acaba de publicar sobre la misma materia el ilustrado escritor católico D. Leon Carbonero y Sol. Es de esperar que será leído y meditado por los Sres. Eclesiásticos de esta Diócesi para no incurrir en faltas de grande responsabilidad á los ojos de Dios y á los ojos de los hombres, debiendo tenerse presente que los que se hallen en el caso de absoluta imposibilidad de residir, habrán de obtener dispensa del Sumo Pontífice, la cual ha de solicitarse por conducto del Sr. Obispo.

TRATADO DE LA RESIDENCIA ECLESIASTICA,

POR D. LEON CARBONERO Y SOL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del origen de la residencia.

1. Residencia: qué es.—2. Textos de las Sagradas Letras sobre la residencia.—3. Idem del Concilio Tridentino.—4. Argumento de los que sostienen que es de derecho divino.—5. Solucion de este argumento.—6. Diferentes opiniones sostenidas por los Padres del Tridentino.—7. Declaracion de los Padres del Concilio.—8. Estado actual de la cuestion.—9. La residencia es una ley escrita.—10. Monumentos en que está consignada.

¿Es la residencia de derecho divino?

1. Residencia, segun el Derecho canónico, es la perma-

nencia continua que tiene el beneficiado en el lugar en que está situado su beneficio, á fin de que esté siempre dispuesto á servirlo. (ANDRÉS: *Diccionario canónico*, verbo *Residencia*.)

2. No hay en las Sagradas Letras texto alguno expreso y terminante en que conste que la residencia es de precepto divino, si bien hay muchos de los que parece que así se deduce, como son entre otros, los siguientes: En los *Proverbios* se lee: *Cognosce vultum pecoris tui, et greges tuos diligenter considera*; el *Eclesiástico* dice: *Pecora tibi sunt, attende de illis*; y en el cap. xx de los *Hechos apostólicos* se encuentran estas palabras: *Attendite universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus posuit*.

3. A estos textos se refiere sin duda alguna el Concilio Tridentino al ocuparse de la residencia de los que tienen á su cargo cura de almas, cuando dice (Ses. 23, cap. 1, *de Reformat.*): «Estando mandado por precepto divino á todos los que tienen á su cargo la cura de almas que conozcan á sus ovejas, ofrezcan el sacrificio por ellas, las apacienten con la predicacion de la divina palabra, con la administracion de los Sacramentos y con el ejemplo de todas las buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres, y de otras personas infelices, y que se dediquen á los demás ministerios pastorales; cosas todas que de ningún modo pueden ejecutar ni cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, sino que le abandonan como mercenarios (Joan., x), el sacrosanto Concilio les amonesta y exhorta á que, teniendo presentes los mandamientos divinos (I Pet., v, 2), y haciéndose el dechado de su grey, la apacienten y gobiernen en justicia y en verdad.»

4. Fundados en estas palabras y en aquellos textos, han sostenido Doctores y escritores muy insignes que la residencia es de derecho divino, y han formulado el siguiente argumento, que reproduce Ferraris (verbo *Parochus*, art. 2, núm. 3): «En virtud del mismo derecho que obliga á uno á conseguir algun fin, en virtud de ese mismo derecho está obligado á adoptar los medios necesarios para la consecucion del fin; es así que los Obispos y curas párrocos están por derecho divino obligados á apacentar el rebaño que les está encomendado, segun consta del texto del Concilio Tridentino, antes citado; luégo por de-

recho divino están obligados á la residencia, que es el medio necesario para apacentar la grey.»

5. A este argumento, que es el del cardenal Belarmino (*In epist. ad Nepotem.*, 2), responde así Benedicto XIV (*De Synodo Diœc.*, libro VII. cap. I núm. 4.): «La dificultad del silogismo anterior está en la segunda parte de la proposición conocida por los lógicos con el nombre de *menor*. El Concilio no dijo que no podían apacentar el rebaño los que no residían, sino aquéllos que «ni velan por su rebaño, ni le asisten y le abandonan como mercenarios.» «Qui gregi suo non invigilant, neque assistunt, sed mercenariorum more deserunt.» Estas palabras pueden muy bien referirse al ánimo, supuesto que bien puede vigilar y asistir á su rebaño y no abandonarle el que aunque corporalmente ausente, consagra su atención y los desvelos de su alma al régimen y custodia de aquél.» El texto alegado del Concilio Tridentino no es, por consiguiente, una prueba de que la residencia sea de derecho divino.

6. Si aún hubiere alguna duda, á pesar de la convincente y autorizada solución de Benedicto XIV, quedaría completamente desvanecida con los datos que nos ofrece la historia del Concilio Tridentino. En efecto: es indudable que los Padres que á él concurrieron se ocuparon de esta cuestión en diferentes ocasiones y en sentido tan opuesto como el de los escritores que ántes la habían abordado. La primera vez que se trató en el Concilio de esta cuestión fué en las conferencias para la sesión 6.^a, bajo el pontificado de Paulo III, donde reconociendo como principio inconcuso la residencia, se dictaron algunas disposiciones para su más fácil observancia. El Concilio se ocupó segunda vez de esta cuestión en las conferencias ó juntas preparatorias para las sesiones 19 y 23, bajo el pontificado de Pio IV, porque en el tiempo transcurrido desde la sesión 6.^a á las 19 y 23, no sólo se suscitaron dudas y dificultades, sino que se cometieron muchos fraudes para eludir la residencia, siendo preciso dar disposiciones más explícitas. Ocasión fué ésta para que se reprodujeran las antiguas luchas sobre si la residencia es ó no de derecho divino, con tanto ardor y empeño, que fué general la persuasión de la imposibilidad de conciliar las encontradas opiniones.

7. Los Padres del Concilio, fijando principalmente su atención en el mayor bien de la Iglesia, dictaron nuevas

y más explícitas declaraciones para que la residencia fuera efectiva, y resolvieron al mismo tiempo guardar completo silencio y dejar intacta la cuestión sobre si es ó no de derecho divino. Que ésta fué la mente del Concilio, consta de la Alocucion que el Papa Pio IV dirigió á los Cardenales y Obispos en Marzo de 1564, en la que, ocupándose de la residencia prescrita por el Concilio Lateranense, celebrado en el pontificado de Inocencio III, y de la confirmacion del Tridentino, dice: *Licet vero neque in illo, neque in isto Concilio clare definitum sit an residentia de jure divino esse censeatur, quod neque etiam nos nunc ex improviso definire audemus.*

8. Despues de esta importantísima declaracion, no habido acto alguno pontificio que declare que la residencia es de derecho divino; y siendo esto así, no comprendemos cómo se han atrevido á afirmarlo diferentes canonistas que escribieron despues de la promulgacion del Tridentino. Prescindiendo de los antiguos, podemos citar entre los modernos al abate Andrés, en muchos lugares de su *Diccionario canónico*; á Bergier, en su *Diccionario de Teología*. Golmayo en sus *Instituciones del Derecho canónico*, no se atrevió á afirmarlo tan esplicitamente, pero sin embargo, se expresó en términos que revelan no tuvo presente la declaracion de Pio IV. Hé aquí las palabras de Golmayo (tomo II, pág. 177): «Los Padres del Concilio miraron con tanto interés el asunto y le dieron tal importancia, que no faltó mucho para declarar que la residencia de los Obispos, y por consiguiente de los párrocos, era de derecho divino; pero aunque el decreto no se redactó en términos tan explícitos, vino á hacerse esta misma declaracion de una manera indirecta, cuando dijeron que les estaba mandado por precepto divino el cumplimiento de ciertos deberes.» Nosotros creemos que es hoy controvertible esta cuestión; y pues el Concilio no creyó conveniente resolverla, abstengámonos todos de renovar las antiguas luchas, esforzándonos para procurar que, cualquiera que sea el origen de la residencia, sea fielmente obedecido cuanto la Iglesia dispone y manda sobre este punto disciplinar.

9. Ya sea la residencia de derecho divino, como sostienen unos, ya de derecho eclesiástico, como defienden otros, es indudable y por todos admitido que es una ley escrita

que obliga á los párrocos propiamente dichos, esto es, á aquellos que obtienen un beneficio parroquial perpétuo con actual cura de almas.

10. Así consta:

1.º Del Derecho canónico anterior al Concilio Tridentino.

2.º Del Concilio Tridentino, que confirmó y amplió las declaraciones del derecho comun.

3.º De las decisiones y declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio resolviendo diferentes dudas y contestando á varias consultas.

CAPÍTULO II.

De la residencia segun el derecho comun hasta el Concilio Tridentino.

11. La residencia en la disciplina antigua.—12. Doctrina de los canonistas.—13. La residencia en los tiempos apostólicos.—14. Idem en los tiempos de la persecucion.—15. Carencia de monumento eclesiástico en los primeros siglos.—16. Circunscripcion de las parroquias.—17. La residencia desde Constantino.—18. Primer Concilio que se ocupa de la residencia.—Sus cánones.—19. Concilio de Antioquía.—20. Idem de Cartago.—21. Idem de Calcedonia.—22. La residencia en los siglos VI al VIII.—23. Concilio de Constantinopla.—24. Idem de París.—25. Idem españoles.—26. Relajacion de la disciplina sobre residencia.—27. Esfuerzos para su correccion.—28. Concilio Romano.—29. Idem de Clermont.—30. Cánón sancionado por Alejandro III.—31. Su carta al arzobispo de York.—32. Decretal de Gregorio IX.—33. Concilio Lateranense.—34. Influencia de estos cánones.—35. Restauracion de la disciplina.—36. Dispensas.—37. Reforma de los nuevos abusos.—38. La extravagante.—*Execrabilis*.—39. Necesidad de una reforma radical.

11. La disciplina antigua de la Iglesia en todos los tiempos y lugares obligaba á la residencia, no solo á los Obispos, sino á todos los clérigos, cualquiera que fuera el grado gerárquico de su ordenacion.

La ordenacion suponía un título, este título una iglesia, esta iglesia el lugar en que todo ordenado había de ejercer las funciones eclesiásticas que se le encomendaban en virtud de la ordenacion. De aquí resultaba un doble vínculo que ligaba al ordenado á su iglesia y á su Obispo. «A la ordenacion, dice Golmayo (*Instituciones de Derecho canónico*, tomo I, pág. 175), iba anejo un cargo público eclesiástico, y en su virtud el ordenado tenía que adscribirse á una iglesia para ejercer en ella su ministerio; por

lo cual, atendida la naturaleza del sacerdocio cristiano, no se concebía clérigo sin oficio, ni oficio que pudiera desempeñarse indistintamente en cualquier lugar.»

12. El abate Andrés sostiene esta misma doctrina, afirmando en su *Diccionario del Derecho canónico*, que la residencia de los clérigos, unidos antiguamente á las iglesias á que habian sido adscritos por su ordenacion, llevaba necesariamente en sí la obligacion de residir. No era, pues, la residencia un hecho: era el cumplimiento de un deber impuesto por el derecho.

En la iglesia naciente no existian iglesias consagradas al culto cristiano mas que en las ciudades principales, y fueron creándose sucesiva y posteriormente en los demás lugares y aldeas, segun el progresivo incremento de los fieles.

13. Los *Actos de los Apóstoles*, y San Pablo en sus *Epístolas*, hacen mencion de las iglesias de las ciudades principales y de los Obispos y presbíteros que en ellas residian; pero guardan profundo silencio sobre las de los otros lugares. El Obispo y el clero residian allí donde su ministerio era más necesario y útil; las ciudades donde habia iglesias eran, por consiguiente, la residencia del Obispo; y el lado del Obispo, la residencia de los por él ordenados.

14. Los combates y persecuciones de los primeros siglos, léjos de contener los progresos de la predicacion evangélica y sus triunfos, contribuyeron á aumentar el número de los fieles en ciudades y en aldeas, y á su pasto espiritual se consagraron los Obispos, ya por sí mismos, ya por medio de sus cooperadores en los diferentes rangos de la jerarquía eclesiástica.

El aumento de los fieles produjo la necesaria creccion de iglesias, y al mismo tiempo la designacion de ministros que apacentáran la grey, residiendo junto á ella y unidos á ella para mejor subvenir á todas sus necesidades. El *Nuevo Testamento* nos ofrece en muchos lugares las pruebas de esta verdad y de la formacion de los obispados. Luégo que los Apóstoles predicaban el Evangelio en un país, dejaban en él ministros autorizados para fundar nuevas iglesias. Este ejemplo fué imitado por los que despues de los Apóstoles se consagraron á evangelizar países más remotos. Eusebio, en su *Historia eclesiástica*, lib. III, cap. xxxvii, dice: *Hi postquam in remotis ac barbaris regionibus fidei fundamen-*

ta jecerant, aliosque pastores constituerant, ad alias gentes properabant. El aumento de los fieles por las conversiones obtenidas obligaba á los predicadores del Evangelio á fijarse en los lugares donde se alcanzaban mayores triunfos, y donde ya podia considerarse constituida una grey, esto es, muchos fieles y una Iglesia.

Despues de la muerte de los Apóstoles conoció la Iglesia que ya no era necesario el gobierno indiviso entre los sucesores establecidos por los Apóstoles en las primeras ciudades, y que, léjos de ser útil y provechosa esta organizacion, producía divisiones; en su consecuencia asignó á cada uno una porcion del rebaño de Jesucristo contenido en determinados límites. Tal es el origen de las diócesis y de las parroquias, hecho decisivo que viene á corroborar la ley de la residencia.

15. En los primeros siglos no encontramos monumento alguno eclesiástico que terminantemente prescriba la residencia. Fácilmente puede comprenderse esta falta considerando que en aquellos tiempos todos debian acudir á todos y á todas partes, pudiéndose decir que la residencia era el lugar donde la necesidad reclamaba más los oficios sublimes del ministerio sacerdotal. Además, el escaso número de ministros hacía en ciertos casos inconveniente la adscripcion inamovible é irrevocable á lugar determinado; ya porque las persecuciones y luchas obligaban á mudar de lugar, ya porque el celo de los Obispos y sacerdotes no hacía necesaria la promulgacion de una ley que estaba grabada en la conciencia de todos, y que era de todos observada.

16. Consta de diferentes lugares del Derecho canónico que el Papa Dionisio fué el primero que á mediados del siglo III (258), y no á fines, como dice el abate Andrés, introdujo la circunscripcion de las parroquias, en atencion á que el gran número de fieles no permitía á los Obispos ejercer ya sus funciones con el mismo fruto que hasta entónces: «*Ecclesias singulas singulis presbyteris dedimus parochias et cœmeteria eis didissimus et unicuique jus proprium habere statuimus; ita videlicet ut nullus alterius parochiæ terminos aut jus invadat: sed sit unusquisque suis terminis contentuisset taliter ecclesiam et plebem sibi commissam custodiat ut ante tribunal æterni judicis ex omnibus sibi commissis rationem reddat, et non judicium sed glo-*

riam pro suis actibus accipiat.» (Can. 1, 13, quæs. 1. c. *Pastoralis*, de his quæ fiunt.) (1.)

(*Se continuará.*)

ACUARELAS SOCIALES

(ESTUDIOS DEL NATURAL)

POR

D. LESMES SANCHEZ DE CASTRO,

Segundo Médico-Cirujano

del Hospital de San Antonio Abad de Leon.

La utilidad de este librito es grande, y se comprenderá con solo decir que su autor ha logrado presentar en sus páginas, no como un pequeño programa de mejoramiento social, según él en la dedicatoria le llama, sino un verdadero tratado de educación, hábilmente escrito y en formas galanas presentado.

Divídese en siete cuadros en forma de leyenda, que no son otra cosa que la descripción del contraste que forman los hombres y las familias y los pueblos virtuosos al lado de los que no lo son, y los funestos resultados de las pasiones en el individuo y en la sociedad; valiéndose para ello muy principalmente de las enseñanzas de la ciencia, y señalando, al propio tiempo el modo de formar los corazones para la virtud.

Felicitemos al autor de *La Higiene y La Moral* por su nueva obrita, que no dudamos ha de tener grande aceptación. Por nuestra parte la recomendamos encarecidamente á nuestros lectores.

Doscientas páginas en octavo prolongado, buen papel y esmerada impresión, con una elegante cubierta de color, 4 reales ejemplar.

Se halla de venta en la librería de José G. Redondo, La Platería, 7, y en la redacción de *La Crónica de Leon*, Serradores, 2.

(1) Este cánón, según un escritor célebre, está tomado de una Epístola apócrifa atribuida á San Dionisio.
